

EJECUTIVO - MÍNIMA

Radicado No: 76 520 40 03 001-2023-00331-00

Dte. ARNOBIS TIQUE CULMA

Dda. MARGARITA VALENCIA DE SIERRA, (Q.E.P.D.) y otros

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase resolver sobre su admisión.

Palmira, Valle, 7 de septiembre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

**Secretario**

**INTERLOCUTORIO No. 983**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**Palmira (V). SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Verificado el informe de secretaría que antecede, el juzgado vislumbra que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo, en virtud de la regulación de honorarios establecida a su favor por el Juzgado 03 Promiscuo de Familia de esta urbe, en providencia del 21 de julio del 2023.

En consecuencia, procede este despacho al estudio del documento presentado como título base del recaudo; no obstante, se hace imperioso recordar lo que el artículo 422 del Código General del Proceso establece, a saber: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado fuera del texto original).

De la norma descrita anteriormente, se desprende fácilmente que una providencia judicial es un título ejecutivo, como también es título ejecutivo las providencias que señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de tal manera que debe establecerse el procedimiento para su debida ejecución, el cual se encuentra establecido en el Título III Efecto y Ejecución de las Providencias, Capítulo II Ejecución de las Providencias Judiciales, más concretamente en el inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso, que a su letra reza: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”* (subrayado por el Despacho).

El artículo en mención establece que la ejecución de las providencias judiciales en donde hayan ordenado fijar una suma líquida de dinero y que se dictan dentro del curso de un proceso, deberá conocerla el juez de conocimiento (competencia), sin distinción alguna a la clase de proceso pues la norma no lo refiere.

Por su parte el inciso 6° del artículo 363 de nuestra obra procesal vigente TITULADO

**Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo**, regula que *“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”* (Subrayado fuera del texto original)

La expresión *“ante el juez de primera instancia”* debe entenderse por el juez que fija los honorarios al auxiliar de la justicia es decir el juez de conocimiento, creándose así la no competencia de esta oficina judicial para conocer del presente asunto.

Se advierte de la normativa en comento que al pretender ejecutar el pago de los honorarios fijados al partidor a través de la providencia proferida por el Juzgado 03 Promiscuo de Familia de esta urbe, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia del referido juez de familia, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial y por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

Así, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1º) RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.
- 2º) REMÍTASE al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira V.
- 3º) CANCELESE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa33d7d0420d73e8a482003100c137125e00cf5cbe549a24b64f2dbde0f6e**

Documento generado en 07/09/2023 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**